



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

INTERLOCUTORIO No. ____/

REFERENCIA:	27001 33 33 002 2016 00415 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	DAMIANA DEL CARMEN PAZ CORDOBA, LUIS ARNULFO MORENO MORENO, ANGELA ISABEL ARRIAGA ARIZA, ESPERANZA MOSQUERA DE CORDOBA, ALBADIGNO ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por los señores Damiana del Carmen Paz Córdoba, Luis Arnulfo Moreno Moreno, Ángela Isabel Arriaga Ariza, Esperanza Mosquera de Córdoba, Albadigno Asprilla Mosquera, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en providencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También solicitó se condene al pago de intereses moratorios, por las costas y las agencias en derecho del proceso.

En la demanda se afirma que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por:

1. DAMIANA DEL CARMEN PAZ CORDOBA. La Sentencia N° 066 del 16 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2011 – 00368, confirmada mediante providencia N° 131 del 3 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 28 de enero de 2016
2. LUIS ARNULFO MORENO MORENO. La Sentencia N° 020 del 19 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicados N° 27001333100120110050801, confirmada mediante providencia N° 133 del 3 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 26 de enero de 2016.
3. ANGELA ISABEL ARRIAGA ARIZA. La Sentencia N° 272 del 22 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001333100220110065001, confirmada mediante providencia N° 117 del 20 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 19 de enero de 2016.
4. ESPERANZA MOSQUERA DE CORDOBA (sustituta de Gumersindo Córdoba Murillo).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

La Sentencia N° 65 del 25 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001333100320110006300, confirmada mediante providencia N° 137 del 11 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 28 de enero de 2016.

5. ALBADIGNO ASPRILLA MOSQUERA. La Sentencia N° 57 del 13 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001333100320110030300, confirmada mediante providencia N° 130 del 3 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 12 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Con la demanda se aportó como título de recaudo las Sentencias proferidas en favor de los ejecutantes así:

1. DAMIANA DEL CARMEN PAZ CORDOBA. La Sentencia N° 066 del 16 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2011 – 00368, confirmada mediante providencia N° 131 del 3 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 28 de enero de 2016, en la cual se resolvió:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, liquidar en debida forma, reconocer reliquidar y pagar a la SEÑORA ISOLINA RENTERIA DE CÓRDOBA, de condiciones civiles ya conocidas, el valor de la pensión y la reliquidación de la misma a partir del 10 DE JULIO DE 2005, indexando la primera mesada pensional, en un monto del 75% de lo devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar. La suma correspondiente deberá ser ajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la formula señalada.

2. LUIS ARNULFO MORENO MORENO. La Sentencia N° 020 del 19 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicados N° 27001333100120110050801, confirmada mediante providencia N° 133 del 3 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 26 de enero de 2016, en la cual se resolvió:

SEGUNDO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haga sus veces, reliquidar la pensión de jubilación del señor LUIS ARNULFO MORENO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.825.665 de Condoto, en cuantía equivalente del 75% del salario del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

último año de servicio, tomando como factor salarial todas las sumas devengadas “prima de vacaciones y alimenticia” por el empleado en ese año, procediéndose a la indexación de la primera mesada pensional desde la fecha que se causó la pensión, es decir, desde el 1 de febrero de 1992, a la fecha de pago, teniendo en cuenta la prescripción trienal. Lo anterior atendiendo las consideraciones de la sentencia, las sentencias C-862 y C-891 A, ambas de 2006 y conforme a la ley 33 de 1985 y normas que la modifican y complementan, esto solo en el caso que no se haya reliquidada por la misma.

Se deberá proceder a la indexación del ingreso base de liquidación desde la fecha de su reconocimiento, ello entendiendo la siguiente formula

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = IBL correspondiente

IPC Final= Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Y se deberán realizar los descuentos respectivos en caso que algunos conceptos devengados a título de salario no hayan sido base para aportes que debió realizar el empleado, en relación con los meses que se ajustaran.

TERCERO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagarle al demandante, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo al numeral anterior, solo respecto de las mesadas posteriores al 17 de agosto de 2008, dado que las anteriores se encuentran prescritas.

3. ANGELA ISABEL ARRIAGA ARIZA. La Sentencia N° 272 del 22 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001333100220110065001, confirmada mediante providencia N° 117 del 20 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 19 de enero de 2016, en la cual se resolvió:

CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión, ORDENESE al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO REGIONAL, proceda a reajustar la pensión de jubilación de la señora ANGELA ISABEL ARRIAGA ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.776.867 de Cartagena, teniendo en cuenta que el Ingreso Base de Liquidación deberá actualizarse con base en el IPC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENESE al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL, pagar a la señora ANGELA ISABEL ARRIAGA ARIZA, las diferencias pensionales resultantes entre lo reconocido y lo que ha de reconocerle, debidamente actualizadas, y con prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2008, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. ESPERANZA MOSQUERA DE CORDOBA (sustituta de Gumersindo Córdoba Murillo).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

La Sentencia N° 65 del 25 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001333100320110006300, confirmada mediante providencia N° 137 del 11 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 28 de enero de 2016, en la cual se resolvió:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones, reliquidar la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor, incluyendo como factores salariales la prima de navidad, devengadas durante el último año de servicios.

TERCERO: ORDENESE el reajuste sobre las mesadas pensionales a partir de momento en que el señor GUMERCINDO CORDOBA MURILLO cumplió los requisitos para adquirir la pensión de jubilación. Sin embargo, el pago de dichos ajustes se hará únicamente a partir del 26 de enero de 2008, por la operancia del fenómeno de la prescripción trienal. Las sumas reajustadas deberá ser debidamente indexadas, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la liquidación pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vidente a la fecha de ejecutora de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicara separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Condenase al Departamento del Chocó a pagarle al demandante, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo al numeral anterior, actualizadas de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.C.A. Así mismo, deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

5. ALBADIGNO ASPRILLA MOSQUERA. La Sentencia N° 57 del 13 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001333100320110030300, confirmada mediante providencia N° 130 del 3 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 128de enero de 2016, en la cual se resolvió:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones, reliquidar la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor, incluyendo como factores salariales la prima de navidad y la prima de vacaciones, devengadas durante el último año de servicios.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

TERCERO: ORDENESE el reajuste sobre las mesadas pensionales a partir de momento en que el señor ALBADIGNO ASPRILA MOSQUERA cumplió los requisitos para adquirir la pensión de jubilación. Sin embargo, el pago de dichos ajustes se hará únicamente a partir del 28 de abril de 2008, por la operancia del fenómeno de la prescripción trienal. Las sumas reajustadas deberá ser debidamente indexadas, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la liquidación pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vidente a la fecha de ejecutora de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicara separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Condenase al Departamento del Chocó a pagarle al demandante, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo al numeral anterior, actualizadas de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.C.A. Así mismo, deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye, entonces, una sentencia condenatoria dictada por esta Jurisdicción, en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, señalada expresamente en la sentencia.

La parte ejecutante estimó la cuantía en la suma de quinientos sesenta millones de pesos (\$560.000.000) y solicitó librar mandamiento de pago por dicha suma que es el saldo de la condena económica insoluta impuesta en la providencia judicial, la cual equivale a 812 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, pues, la cuantía en este caso no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la liquidación de la condena presentada por la parte ejecutante, en la demanda ejecutiva, si bien se tiene en cuenta para determinar la competencia de esta Unidad Judicial, no se librá mandamiento de pago por la suma que allí se señala, pues, en las sentencias que sirven de título base de recaudo se impuso a la entidad demandada (hoy ejecutada) la obligación de reliquidar la prestación pensional de cada uno de los hoy ejecutantes con diferentes extremos, empero pero no existe en el expediente prueba que posibilite determinar el monto real de la condena.

Aun cuando con la demanda no se aportó la prueba idónea para establecer el monto de la obligación insatisfecha, ello no conduce automáticamente a negar el mandamiento de pago deprecado, dado que, en reciente pronunciamiento, el Consejo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

de Estado señaló que la sentencia judicial es *"una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad"*¹; en atención a ello, el Despacho librará el mandamiento de pago, pero no por la suma que se pidió en la demanda, sino por la que resulte de liquidar las condenas impuestas en las sentencias base de recaudo.

El plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de las sentencias se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago por la suma de dinero que resulte de liquidar las condenas impuestas por esta jurisdicción dentro de los respectivos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho señalados ut supra las cuales se aportaron con la demanda en copia auténtica.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, y, a favor de:

- **DAMIANA DEL CARMEN PAZ CORDOBA.** Por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia La Sentencia N° 066 del 16 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2011 – 00368, confirmada mediante providencia N° 131 del 3 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 28 de enero de 2016.
- **LUIS ARNULFO MORENO MORENO.** Por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia N° 020 del 19 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicados N° 27001333100120110050801, confirmada mediante providencia N° 133 del 3 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 26 de enero de 2016,
- **ANGELA ISABEL ARRIAGA ARIZA.** Por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia N° 272 del 22 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001333100220110065001, confirmada mediante providencia N° 117 del 20 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A; sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expediente Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 19 de enero de 2016.

- **ESPERANZA MOSQUERA DE CORDOBA** (sustituta de Gumersindo Córdoba Murillo). Por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia N° 65 del 25 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001333100320110006300, confirmada mediante providencia N° 137 del 11 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 28 de enero de 2016.
- **ALBADIGNO ASPRILLA MOSQUERA**. Por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia N° 57 del 13 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001333100320110030300, confirmada mediante providencia N° 130 del 3 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual quedo ejecutoriada el 12 de enero de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 610 y 611 *ibídem*; término dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO: Fíjese en la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta de ahorros Numero 43303000721-6 del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación; y de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Téngase como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, a la doctora NADIA AREIZA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.8936.619, con tarjeta profesional No. 145.055 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez